



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se fija por el término de un (1) día, hoy 28 de Septiembre 2023

EXPEDIENTE	110013335020202100094 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	GUILLERMO SANCHEZ VELA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.,
MAGISTRADO	DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, quien presentó y sustento recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha de **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 y 244 del C.P.A.C.A. y 110 y 319 del C.G.P.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO : GUILLERMO SANCHEZ VELA

RADICADO : 11001333502020210009401

JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1017216687 y T. P. No 302573 del CSJ., quien actúa en condición de Apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto de fecha (08) de septiembre de 2023, mediante el cual se suspendió el proceso

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó “ DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente medio de control, a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta tanto esté ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso ordinario laboral con el radicado No.11001310500920190074200, sin superar el término de dos (2) años al que refiere el artículo 163 del CGP.” , providencia que fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Señala el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, -salvo norma legal en contrario-, como también, que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el artículo 243 del CPACA, establece que el recurso de apelación procede contra toda providencia prevista como apelables.

De igual forma, el art. 64 de la nueva reforma, al modificar el artículo 244 del CPACA estableció en su numeral primero, que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Siendo ello, así, se formula en consecuencia los presentes recursos a fin que el Despacho examine la providencia impugnada, atendiendo los argumentos que se exponen seguidamente.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Consideramos que el auto impugnado deberá ser revocado por las razones que exponemos a continuación:

La suspensión del proceso se generó con ocasión a que el apoderado de la parte demandada, pidió la suspensión del proceso por prejudicialidad, al esgrimir que en la jurisdicción ordinaria laboral ante el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., identificado con el No.11001310500920190074200, de demandó la (i) la ineficacia de la afiliación del interesado al AFP HORIZONTE, (ii) la nulidad del reconocimiento pensional realizado por dicho fondo y (iii) reconocer al señor Sánchez Vela como beneficiario de la pensión reconocida por el extinto I.S.S. por medio de Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005, para su inclusión en nómina de pensionados.

Considerando con lo anterior que si bien no tienen identidad pretensiva la decisión que tomé la jurisdicción laboral tendrá efectos en el juicio de legalidad que haga el tribunal respecto al acto administrativo demandado y ya declarado nulo por el juzgado de origen.

Debe tenerse en cuenta que en el presente proceso y medio de control se busca claramente la nulidad de un acto administrativo que reconoció una prestación de carácter periódico que está generando plenos efectos en ellos corrientes, que producto del reconocimiento, se alteró, modificó de manera sustancial y se dió un alcance diferente a lo reglado en las pensiones de vejez, lo que genera en una primer momento una falta de ilación pretensiva al tener pretensiones y objetos jurisdiccionales diferentes, pues en la jurisdicción laboral se esta pretendiendo la declatoria de ineficacia de una afiliación entre diferentes entidades administradoras de pensiones y en el proceso contencioso administrativo se solicitó el control de legalidad del acto que reconoció una prestación económica en el régimen de prima media.

No hay entre los dos procesos judiciales, identidad de causa petendi, en razón a que los hechos que sirven de sustento a lo solicitado dentro de la demanda, en lo relacionado con la lesividad - pensión vejez, no fueron los mismos que se plantearon dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia cursado ante el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá

No hay una identidad plena en tanto que con la acción de lesividad se busca desvirtuar la presunción de legalidad de un acto por ser expedido contrario a derecho y en consecuencia resarcir el perjuicio causado no solo al ordenamiento jurídico sino también a los demás coadministrados pues con el pago indebido de mesadas se atenta contra la progresividad y sostenibilidad financiera del sistema.

Para la declaratoria de suspensión del proceso debe pasarse por un criterio de razonabilidad, esto es que se tenga una objetiva necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro; auscultando las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se observa que la pretensión principal corresponde a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular el cual es autónomo e independiente y se expidió y publicó con la presunción de legalidad, por lo que desvirtuar o reafirmar la legalidad del mismo en nada tiene que ver con las resultas del proceso ordinario laboral el cual busca la ineficacia de la afiliaciones entre regímenes pensionales.

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos al togado de Conocimiento, que reponga el auto impugnado, por medio del cual dispuso suspender el proceso y en su lugar se continúe con el trámite que en derecho corresponda

Así mismo, en caso que no acceda a lo solicitado, se tenga por presentado oportunamente el recurso de apelación a fin que los Honorables consejeros de estado revisen la decisión adoptada y sustentada en el presente recurso, y en su lugar, se procedan a revocar el auto impugnado con la consecuencia inmediata que, en su lugar, se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

PETICIONES

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que reponga el auto impugnado, por medio del cual dispuso suspender el proceso y en su lugar, continúe con el trámite. Así mismo, en caso que no acceda a lo solicitado, se tenga por presentado oportunamente el recurso de apelación a fin que los Honorables Consejeros de estado , revisen la decisión adoptada y sustentada en el presente recurso, y en su lugar, se proceda a revocar el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, expedido por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, con la consecuencia inmediata, que, en su lugar, se continúe con el trámite procesal pertinente.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA

T.P. 302.573 Del C.S.J Paniagua y Cohen Abogado S.A.S